El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / TÉRMINO PARA DARLE RESPUESTA / OBLIGACIÓN DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA EMITIDA.**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición…”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición…

En conclusión, con lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 492 de 11-12-2018

Expediente 66001-31-10-002-**2018-00563**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, resolvió la acción de tutela que instauró la señora SABINA MENA CAMPAÑA contra la opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición, a la reparación integral como víctima del conflicto armado y vida digna.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Es desplazada, tal como consta en el Registro Único de Víctimas, cuenta con 78 años de edad, además, tiene problemas serios de salud, por lo que es sujeto de especial protección constitucional.

2.2. El 9 de julio de 2018, presentó derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, en el cual solicitó la aceleración del trámite para el pago de la indemnización a la cual tiene derecho.

2.3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, emitió respuesta en la cual la requirió para que en el mes de agosto se acercara para informarle como iba el proceso de su pago y además indicarle los documentos necesarios para su priorización.

2.3. En atención al requerimiento que le fuera formulado, se presentó en el punto de atención de la entidad accionada, desafortunadamente una vez allí, le indicaron que la plataforma se encontraba caída y por lo tanto, no se le podía suministrar información, que regresara en el mes de septiembre, sin embargo, en dicho mes, la respuesta fue la misma, y en octubre, si bien la plataforma ya estaba en funcionamiento, le informaron que debía seguir esperando, sin darle una fecha de respuesta.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada que proceda a hacer efectivo el pago de su indemnización administrativa.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, impartiéndole el trámite legal y vinculando a varias dependencias de la UARIV, que guardaron silencio. (fl. 9 Cd. de 2ª instancia).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 25 de octubre de 2018, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, no ha dado respuesta a la accionante a su solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa de fecha 9 de julio de 2018. Ordenó, en consecuencia, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se adelantaran todas las gestiones administrativas para que se verifique la información de la peticionaria y en dicho lapso se adopte una decisión mediante acto administrativo, referente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa; y en caso de otorgarse dicho beneficio, deberá indicarse a la interesada la fecha y forma en que le será entregado. Acto administrativo que deberá notificarse de manera personal a la accionante, poniéndole de presente los recursos que procedan contra el mismo. (fls. 15-22 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, indicó que la solicitud de la actora fue resuelta mediante comunicación No. 201872018258761 de fecha 25 de octubre de 2018, respuesta enviada a la dirección electrónica aportada, en la cual se le agendó cita para el 2 de noviembre de 2018 en su punto de atención para dar continuidad con el proceso de reparación conforme a la resolución 01958 de 2018. Informó que la señora SABINA MENA CAMPAÑA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. También que, al encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema (criterio por edad), ingresó al procedimiento para obtener la indemnización administrativa por la “RUTA PRIORIZADA”, en ese sentido, se le agendó cita para el 2 de noviembre de 2018, en la que deberá allegar los documentos indicados en la comunicación enviada y, adicionalmente, firmar solicitud formal de acceso a la indemnización administrativa, cumplido lo anterior cuentan con hasta 120 días hábiles para analizar el caso y brindar una respuesta de fondo, en caso de resultar beneficiaria, y si cuenta con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, se le asignará un turno para el desembolso de los recursos dentro de los 30 días hábiles siguientes, por ende, en estos momentos no es posible indicar una fecha cierta de pago. Hace referencia al principio de sostenibilidad fiscal. Considera que se ha configurado un hecho superado; solicita conceder la impugnación, con la finalidad de que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las peticiones de la acción constitucional. (fls. 38-41 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulneró el derecho de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 9 de julio de 2018, relacionada con el reconocimiento y pago de su indemnización administrativa. El a quo consideró que sí y en consecuencia, ordenó que se hiciera mediante acto administrativo, indicando a la interesada la fecha y forma en que le será entregada, el cual deberá notificarse de manera personal a la accionante, poniéndole de presente los recursos que procedan contra el mismo. La entidad accionada impugnó tal decisión.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante, el 9 de julio de 2017, elevó un derecho de petición dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV (fls. 5 y 6 id.).

2. El fallo de primera instancia concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, al considerar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, no ha dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, de fecha 9 de julio de 2018. (fls. 15-22 id.).

3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, en la impugnación, expuso que, mediante comunicación No. 201872018258761 de fecha 25 de octubre de 2018, dio respuesta a la petición elevada por la accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de un memorando para los asesores de la UARIV que tiene como asunto “**MEMORANDO CORREOS ELECTRÓNICOS PLANILLA 001-761**”, que relaciona el nombre de la peticionaria y el correo electrónico FRANRENTE@GMAIL.COM (fls. 42-44 id.), correo que ni siquiera corresponde al de la actora, pues el suyo es franrente13@gmail.com (fl. 3 id.).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la accionante, por lo que es claro que efectivamente existe vulneración de su derecho fundamental de petición, puesto que, no hay certeza de que la respuesta brindada haya sido recibida por esta. Por ello, la decisión del a quo fue acertada.

5. En conclusión, con lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

6. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)